

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2412/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de  
Xalapa

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo  
Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta  
Nolasco

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.**

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560700058922.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO .....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>11</b>

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- Solicitud de acceso a la información.** El treinta de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa<sup>1</sup>, generándose el folio 300560700058922, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

*Solicito una relación con el personal que fue dado de alta y baja de la prestación del seguro social (IMSS) en la dirección de sistema dif municipal y sus áreas dependientes del ayuntamiento de xalapa.,ver en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y a la fecha, conteniendo el*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

1

*nombre del personal que fue dado de alta y dado baja, fecha de alta, fecha de baja, antigüedad, puesto, sueldo bruto, sueldo neto y adscripción. (sic)*

...

2. **Respuesta.** El **veinte de abril de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

### Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veinticinco de abril de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/2412/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **tres de mayo de dos mil veintidos**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
8. **Cierre de instrucción.** El **trece de junio de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>4</sup>** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió el oficio:
- DRH/2182/2022 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, signado por la Lic. Pablo Morales Hernández, en su calidad de Director de Recursos Humanos.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:
- ...
- La información está incompleta debido a que no se reporta la información referente a la antigüedad del personal solicitado.*
- ...
18. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió lo siguiente:
- CTX-1963/2022 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, signado por el Dr. Enrique Córdova del Valle, en su carácter de Coordinador de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa.
  - DRH/2675/2022 de fecha once de mayo de dos mil veintidós, signado por la Lic. Pablo Morales Hernández, en su calidad de Director de Recursos Humanos.

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>8</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

---

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
  
24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
  
25. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió información relativa al personal que fue dado de alta y baja de la prestación del seguro social en la Dirección del Sistema del DIF Municipal durante los años dos mil dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (fecha de la solicitud de información).
  
26. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
  
27. Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo a los **artículos 19, fracción XXIV, 93, 94, fracciones I, III, VIII, XVI, XXV, XXXI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal**, cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla. Por lo que, a partir de lo anterior se tiene que, en el caso de la información solicitada, el ente obligado al comparecer al recurso de revisión, a través del oficio DRH/2675/2022, suscrito por el Lic. Pablo Morales Hernández, en su calidad de Director de Recursos Humanos, remitió respuesta complementaria a la solicitud de información, añadiendo que se dio respuesta fundada y motivada al señalar que fue atendida la solicitud.
  
28. Previo al estudio es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente únicamente se agravia medularmente de que **“no se reportó la información referente a la antigüedad del personal”**, en consecuencia, se dejan intocados los puntos de la

solicitud relativos a la información solicitada de la cuales no se manifestó agravio alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente<sup>9</sup> dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, **y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere la falta de información sobre la antigüedad del personal del que le fue informado al particular al dar respuesta a la solicitud de información.**

29. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

*Resoluciones:*

*RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

30. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que, el sujeto obligado no le contestó la información solicitada, al considerar que la respuesta no atendió a la información relativa a la antigüedad del personal del cual se le reporto al particular, dicha manifestación quedó en evidencia que contrario a lo señalado por el particular, el sujeto obligado le dio respuesta a lo solicitado al comparecer al recurso de revisión en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través del área con atribuciones respuesta puntual a lo solicitado, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**<sup>10</sup> emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras*

<sup>9</sup> Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

<sup>10</sup> Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

31. Ello es así, toda vez que, como se desprende **de la respuesta complementaria** a la solicitud de información, remitida mediante el diverso DRH/2675/2022, suscrito por el Lic. Pablo Morales Hernández, en su calidad de Director de Recursos Humanos, remitiendo de nueva cuenta el listado del personal solicitado, mismo que tal y como fue señalado por el propio servidor público, **este fue modificado, toda vez que se revisó la liga proporcionada y se complementó la información inicial**, tal y como se advierte de la siguiente captura de pantalla que se inserta a continuación:

**Xalapa** **Recursos Humanos**  
El Ayuntamiento

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VER., 11 DE MAYO DE 2022  
OFICIO NÚMERO: DRH/2675/2022

**DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE**  
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA  
**P R E S E N T E**

Por medio del presente, en atención al memorándum número CTX-1874/2022 mediante el cual con la finalidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/2412/2022/III, requiere en un plazo de dos días hábiles me pronuncie respecto de la siguiente información:

<b>NÚMERO DE EXPEDIENTE:</b>	IVA1-REV/2412/2022/III
<b>NÚMERO DE SOLICITUD:</b>	300580700058922
<b>INFORMACIÓN SOLICITADA:</b>	Solicito una relación con el personal que fue dado de alta y baja de la prestación del seguro social (IMSS) en la dirección de sistemas del municipio y sus áreas dependientes del ayuntamiento de Xalapa, ver en los años 2019, 2020, 2021 y a la fecha, conteniendo el nombre del personal que fue dado de alta y dado baja, fecha de alta, fecha de baja, antigüedad, puesto, sueldo bruto, sueldo neto y adscripción." (SIC)
<b>RESPUESTA BRINDADA POR EL ÁREA A LA SOLICITUD INICIAL:</b>	La respuesta brindada mediante el oficio DRH/2182/2022 de fecha 19 de abril de 2022
<b>EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRAVIOS:</b>	"La información está incompleta debido a que no se reporta la información referente a la antigüedad del personal solicitado." (SIC)

Al respecto, me permito modificar la respuesta proporcionada mediante oficio DRH/2182/2022 de fecha 19 de abril del año en curso, toda vez que se revisó la liga proporcionada y se complementó la información.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

**ATENTAMENTE**

LIC. PABLO MORALES HERNÁNDEZ  
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

12 MAYO 2022

**Trabajo y Transparencia**

Carp. Archivo/LIC. PM/vedregma

**SUCDUC**

Ahora bien, derivado de la respuesta el Comisionado Ponente, determinó verificar el vinculo señalado por el Director de Recursos Humanos **(que a decir de dicho servidor público fue modificado)**, siendo este el siguiente: <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/fAiTG2QdCcPXijq>, y del cual se advierte que contiene la información siguiente:





(MOVIMIENTO)	NOMBRE(S)	MES	AÑO	FECHA DE INICIO (ANTIGÜEDAD)	PUESTO
ALTA	ALARCON BAILLERES EDUARDO ALFONSO	ENERO	2018	01/01/2018	TECNICO
ALTA	ALONSO BALDERAS MARCO ANTONIO	ENERO	2018	02/05/2018	AUXILIAR
ALTA	BERRUEROS MARTINEZ DE ESCOBAR MARIA LAURA	ENERO	2018	1/1/2018	DIRECTOR
ALTA	CAICERO LANDA ENRIQUE RAFAEL	ENERO	2018	01/01/2018	AUXILIAR
ALTA	CASTILLO LOYO JOSE ANTONIO	ENERO	2018	01/01/2018	AUXILIAR
ALTA	CRUZ LEON ALEJA	ENERO	2018	01/01/2018	AUXILIAR
ALTA	DOMINGUEZ RAMIREZ MIGUEL ANGEL	ENERO	2018	Sin dato	AUXILIAR
ALTA	GUZMAN MERRI KARLA LUCERO	ENERO	2018	18/03/2022	TECNICO
ALTA	MARQUEZ DE LA CRUZ FERNANDO ELIJO	ENERO	2018	01/01/2018	AUXILIAR
ALTA	MORALES CRUZ JOB ALAI	ENERO	2018	01/01/2018	AUXILIAR
ALTA	MORALES REYES MARCO ANTONIO	ENERO	2018	01/01/2018	AUXILIAR
ALTA	PARROQUIN AGUIRRE COOPER	ENERO	2018	01/01/2018	TECNICO
ALTA	PATINO AGUILERA ELVIRA	ENERO	2018	01/01/2018	TECNICO
ALTA	RIVAS BONILLA JANET	ENERO	2018	01/01/2018	AUXILIAR
ALTA	RUIZ VELASQUEZ AFRICA	ENERO	2018	01/01/2018	AUXILIAR
ALTA	SANCHEZ VALDES MARIA DE LA PAZ	ENERO	2018	01/01/2018	AUXILIAR
ALTA	SERRANO RUIZ MARIA DEL ROSARIO	ENERO	2018	16/01/2022	AUXILIAR
ALTA	VAZQUEZ MENDEZ CESAR ANTONIO	ENERO	2018	01/01/2018	AUXILIAR
ALTA	LARA VEGA CARLOS JAHIR	FEBRERO	2018	28/01/2018	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
ALTA	CORTES MARTINEZ IVAN ANTONIO	MARZO	2018	15/01/2018	CHOFER
ALTA	LAGUNES ROSADO ROSA MARIA	MARZO	2018	28/01/2018	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
ALTA	MORALES CABRERA FRANCISCA	MARZO	2018	18/01/2022	AUXILIAR
ALTA	SERRANO ROMERO MILAGROS IRAIS	MARZO	2018	14/02/2018	TECNICO PROFESIONAL
ALTA	LIMON BURELA IVON DEL CARMEN	ABRIL	2018	15/01/2018	TECNICO
ALTA	MORALES MEDINA NELLY	ABRIL	2018	01/01/2018	AUXILIAR
ALTA	PONCE VALERIO RITA DEL CARMEN	ABRIL	2018	Sin dato	ODONTOLOGO
ALTA	RAMIREZ CUEVAS JOSE ANTONIO	JUNIO	2018	Sin dato	AUXILIAR
ALTA	TRUJILLO PEREZ MONICA	JULIO	2018	01/01/2011	TECNICO
ALTA	BAEZ HERNANDEZ ROSARIO	AGOSTO	2018	18/01/2022	TECNICO
ALTA	LOPEZ ESPINOZA MARIBEL	AGOSTO	2018	15/08/2021	CONSERJE
ALTA	MONTOYA JOVEL NELSON VLADIMIR	AGOSTO	2018	28/08/2018	JEFE DE UNIDAD
ALTA	ROJAS CRUZ BLANCA AZUZENA	AGOSTO	2018	01/01/2022	JEFE DE UNIDAD
ALTA	VELAZQUEZ SOLANO DENI YOLOTZIN	AGOSTO	2018	18/07/2018	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
ALTA	ALARCON GUEVARA JESUS	SEPTIEMBRE	2018	31/12/2021	AUXILIAR
ALTA	CORREA SILVA MIGUEL ANGEL	SEPTIEMBRE	2018	31/12/2021	AUXILIAR
ALTA	FERAT MORALES EFRAIN ANDRES	SEPTIEMBRE	2018	31/12/2021	TECNICO
ALTA	LABASTIDA VEGA PRISCILA NATALY	SEPTIEMBRE	2018	01/01/2022	AUXILIAR
ALTA	PEREZ CRUZ FABIAN	SEPTIEMBRE	2018	31/12/2021	AUXILIAR
ALTA	REYES ROMERO OSCAR	SEPTIEMBRE	2018	31/12/2021	AUXILIAR
ALTA	DE JESUS TIBURCIO MARIA PERLA	OCTUBRE	2018	25/02/2019	AUXILIAR
ALTA	ROMERO CERVANTES RODRIGUEZ DAVID EMILIO	OCTUBRE	2018	01/10/2018	TECNICO
ALTA	DURAN ROJANO GUILLIAN BERENICE	NOVIEMBRE	2018	01/12/2019	TECNICO
ALTA	JIMENEZ BUSTOS ALICIA LORENA	NOVIEMBRE	2018	31/12/2021	AUXILIAR
ALTA	ORTEGA PORTILLA AMANDA	NOVIEMBRE	2018	01/07/2019	CONSERJE
ALTA	ZAMBRANO RAMIREZ ALFREDO	NOVIEMBRE	2018	01/01/2018	AUXILIAR
ALTA	CADENA ORTIZ ROBERTO	ENERO	2019	16/07/2019	JEFE DE UNIDAD
ALTA	MARTINEZ ZAVALETA BEL EN SIUHILLY	ENERO	2019	19/10/2018	AUXILIAR
ALTA	CONTRERAS FLORES MARIA TERESA	FEBRERO	2019	01/01/2019	AUXILIAR
ALTA	DE FELIPE CORONA DIANA ROSA	FEBRERO	2019	16/02/2019	TECNICO

32. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud**, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que **las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.**
33. De esa forma, determinamos que la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...  
**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, previsto en el artículo 29, fracción IX de la Ley de

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

*Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*

...

34. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **inoperantes y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.**

#### **IV. Efectos de la resolución**

35. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe<sup>11</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
36. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

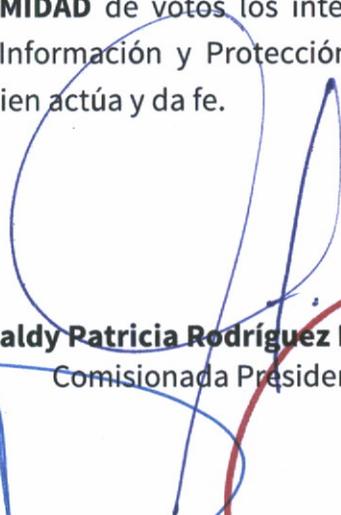
**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

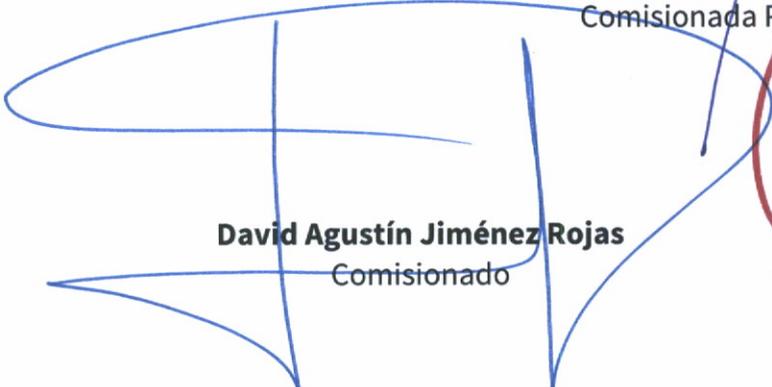
<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

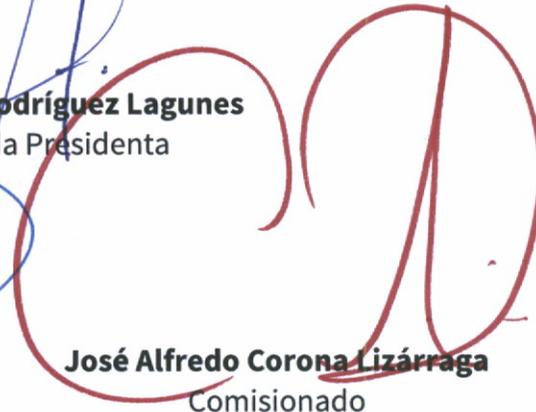
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos